|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170028600** |
| DEMANDANTE | **JORGE LUIS MONTEALEGRE (Heredero de HERNÁN MONTEALEGRE GUZMÁN)** |
| DEMANDADO | **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **DECIDE INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES** |

Mediante la presente demanda JORGE LUIS MONTEALEGRE en calidad de heredero de Hernán Montealegre Guzmán pretende obtener de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO el 9 de octubre de 2012 en proceso de reparación directa con radicado número 2500-23-26-000-1997-04775-01 (22731).

Con auto del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara algunos puntos[[1]](#footnote-1).

Mediante providencia de 30 de julio de 2018 se requirió a parte actora[[2]](#footnote-2).

El 27 de marzo de 2019 el apoderado de la parte ejecutada radicó incidente de regulación o pérdida de intereses.

En auto de 11 de septiembre de 2019 se corrió traslado del incidente de regulación de intereses.

En auto de 18 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En informe secretarial de octubre 11 de 2019 se anotó: *“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR DEMANDANTE (SEPTIEMBRE 24 DE 2019), SIN HABERSE TRAMITATO POR CUANDO OBRA MEMORIAL DE FISCALIA SOLICITANDO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE PETICIÓN DE REGULACIÓN DE INTERESES (SEPTIEMBRE 19 DE 2019). MEMORIAL DE LUIS RAMÍREZ DESCORRIENDO TRASLADO DE ESTE ESCRITO (SEPTIEMBRE 19 DE 2019). SÍRVASE PROVEER”.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Fundamentación del incidente:**

La apoderada de la entidad ejecutada fundamenta el incidente en lo siguiente:

*“(…) me permito invocar como sustento legal del presente escrito el artículo 60 de la ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso* ***opero la cesación de los intereses*** *adeudados por la Fiscalía General de la Nacion, artículo que reza:*

*“(…) Pago de sentencias.* ***Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena*** *o de la que apruebe una conciliación,* ***sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (…)”***

*El beneficiario de la condena a través de apoderado judicial presento solicitud de pago mediante radicado No. 20146111635872 del 20 de octubre de 2014, y en respuesta la Fiscalía General de la Nación a través de oficio con radicado No. 20141500080911 del 28 de octubre de 2014 requiere al apoderado para que dé cumplimiento de los requisitos faltantes.*

*Cumpliendo con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la ley el día* ***10 de noviembre de 2014*** *mediante radicado No. 20146111718252, fecha en que se le asigno turno de pago; es decir, posterior a los 6 meses estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.*

*(…)*

*Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, el aquí demandante efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley.*

*En este orden, es importante indicar que el demandante una vez cumplió con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y decreto 818 de 1994, se procedió asignar el respectivo* ***turno de pago con fecha 10 de noviembre de 2014,*** *dentro del listado de sentencias por pagar.*

*Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 15 de octubre de 2013 al 15 de abril de 2014, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, para que el beneficiario presentara la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.*

*El demandante cumplió con el total de los requisitos el día 10 de noviembre de 2014, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro* ***la cesación de intereses*** *de que habla la norma arriba citada.*

*De lo anterior, se infiere que* ***ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 16 de abril de 2014 y hasta el 9 de noviembre de 2014.*** *Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 15 de abril de 2014 y del 10 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago.*

*En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actor cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora (…)”*

**2. Normatividad:**

El artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[3]](#footnote-3), señala que: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado;* ***si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.” (Negrilla fuera de texto)***

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone *“****PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.****Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Mediante auto de 11 de septiembre de 2019 se corrió traslado del incidente a la parte ejecutante ante lo cual se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Aunque no se trata propiamente de tal figura, se entiende que se refiere a la SUSPENSIÓN del pago de dichos frutos después de los seis meses de la ejecutoria del fallo, por no haberse presentado dentro de ellos la solicitud de pago.*

*Como en verdad esta se hizo debidamente el 10 de noviembre de 2014, los intereses se suspendieron entre el 16 de abril y el 9 de noviembre de 2014; fecha esta última en que se reanudaron.*

*En consonancia con lo anterior, los intereses a pagar por la Fiscalía comprenderán los seis primeros meses a partir de la ejecutoria de la condena, y desde el 10 de noviembre de 2014 hasta que realice el pago total de la obligación”*

**3. Caso concreto:**

Revisado el expediente y de acuerdo a lo manifestado por las partes, el despacho tendrá en cuenta la regulación de intereses presentada por la ejecutada y aceptada por la ejecutante.

Por otra parte, comoquiera que con memorial del 24 de septiembre de 2019 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, se ordenará que por secretaria se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** De la liquidación del crédito visible a folio 76 al 78 del cuaderno principal, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, córrase traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. Cuando en una demanda ejecutiva se pretende la ejecución de una sentencia, el titulo ejecutivo está contenido dentro de varios documentos, la sentencia de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria, y en sentencia proferidas por esta jurisdicción, también por el documento de que trata el artículo 177 del C.C.A hoy reemplazado por el 192 del C.P.A.C.A. , ya que este documento permitirá establecer parte de la causación de intereses.

   Revisada la demanda, se observa que el ejecutante en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados, para lo cual es necesario que se aporte como documento que integra el título, el documento presentado por el actor a la entidad requiriendo el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos antes mencionados.

   Por tanto se solicita se aporte solicitud presentada ante la Fiscalía General de la Nación pretendiendo el pago de la condena. [↑](#footnote-ref-1)
2. Revisados los documentos aportados y el escrito de demanda, aún no resulta claro para el Despacho el valor sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago, razón por la cual se requiere al actor para que discrimine el monto, según las normas aplicables y las reglas dispuestas en la sentencia del 29 de octubre de 2012, donde se estableció la obligación a cargo de la Rama Judicial con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* [↑](#footnote-ref-3)